

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Líneas argumentativas

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	24
PRIMERO. De la competencia.	24
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	24
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	25
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	26
I. De las respuestas del SUJETO OBLIGADO.....	26
II. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.....	47
II.I. Requisitos previos.....	49
III. Supuestos de clasificación	50
IV. La intervención del Comité de Transparencia.	52
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.	52
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.	54
RESOLUTIVOS.....	60

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **02263/INFOEM/IP/RR/2017** y **02265/INFOEM/IP/RR/2017**, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (01) de septiembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información pública registradas con los números **00299/NEZA/IP/2017** y **00298/NEZA/IP/2017**, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

a) Solicitud **00299/NEZA/IP/2017**:

“Se solicita a Protección Civil del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México la siguiente información: Dictámen de Protección Civil realizado para cualquier instalación a nombre del Colegio Italiano Miguel Ángel S.C. o Sociedad Cultural Miguel Ángel S.C. o cualquier otro nombre o razón social ubicados en Avenida Vicente

Villada número 583 y 579 así como en la Calle Mariquita Linda con números 117,119, 121, 124, 126 y 128 del Municipio de Nezahualcóyotl los cuales son requisitos indispensables para realizar las actividades de educación e incorporación de escuelas de acuerdo a la Gaceta de Gobierno del Estado de México Publicada el 3 de agosto de 2007.”
(Sic)

b) Solicitud 00298/NEZA/IP/2017:

“De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Capítulo III de las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados, Artículo 71, Inciso f el cual señala a las dependencias competentes a facilitar “La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales”; así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su Capítulo III, Párrafo I, Inciso f, se hace la presente solicitud de información pública referente a todos los permisos, autorizaciones de cambio de uso del suelo y licencias de construcción en proceso u otorgados por el Municipio de Nezahualcóyotl al Colegio Italiano Miguel Ángel S.C. (antes Sociedad Cultural Miguel Ángel S.C.) o cualquier otra persona física, moral, denominación o razón social con los todos los documentos contenidos en los expedientes de solicitud de licencia de uso del suelo con número 3178/05, 3180/05, 3179/05 y 0265/16 que se encuentran en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Nezahualcóyotl.”
(Sic)

2. Se hace constar que se en ambas solicitudes señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fechas veintiuno (21) y veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** formuló sendas respuestas a las solicitudes 00299/NEZA/IP/2017 y 00298/NEZA/IP/2017, mediante el archivo electrónico “00299-2017.pdf” conformado por un oficio de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017 firmado por la titular de la Unidad de Transparencia constante en una hoja, el oficio número DOPyDU/SPPLOP/0564/2017 signado por el Consejero Jurídico Municipal, un dictamen de viabilidad emitido por la Coordinación de Protección Civil y el acta número ACT/NEZA/EXT/42/2017 emitida y firmada por el Comité de Transparencia, así como el archivo electrónico “00298-2017.pdf” integrado por un oficio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017 signado por la titular de la Unidad de Transparencia constante en una hoja, el oficio número DOPyDU/SPPLOP/0564/2017 firmado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, una licencia de construcción, una carta de regularización y el acta número ACT/NEZA/EXT/41/2017 emitida y firmada por el Comité de Transparencia, de los cuales a continuación se inserta un extracto a fin de ejemplificar, exceptuando las actas de sesión, en obviada de repeticiones innecesarias toda vez que el contenido de los archivos ya son del conocimiento de las partes en su totalidad:

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITUD 00299/NEZA/IP/2017:



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UTYAIPM
 Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 22 de septiembre del 2017

**ESTIMADO SOLICITANTE
 PRESENTE.**

Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio **00299/NEZA/IP/2017**, me permito remitir a Usted, la respuestas generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado **la Consejería Jurídica** con oficio **CJ/2268/2017**. Así como el **Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria 2017**.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

YAKM/ocp

Av. Chimalhuacán 10, entre Calles Bero y Falcón, Col. Guadalupe, CP. 54100
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo Electrónico: S716-1010

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

CONSEJERÍA JURÍDICA
 Nezahualcóyotl

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

OFICIO: CJ/2285/2017

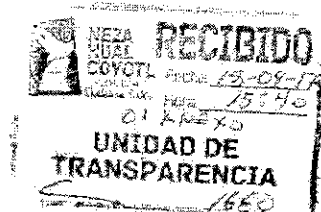
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.
PRESENTE.

Sea este el medio para enviarle un atento y cordial saludo, al tiempo que en atención a sus oficios NEZ/1197/UTAIPM/2017 y NEZ/1197/UTAIPM/2017 de fechas 01 y 18 de septiembre de 2017, referentes a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00299/NEZA/IP/2017, por lo que una vez analizada la solicitud en comento se giró atento oficio CJ/2142/2017 a la Coordinación de Protección Civil, solicitando la información que requiere el peticionario, quien informa mediante oficio CJ/CPC/0564/2017, remitiendo un Dictamen de viabilidad acorde a la solicitud del peticionario, mismo que al ser analizado por esta autoridad con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 6, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a esa unidad de transparencia:

1.- Sea puesto a consideración del Comité la aprobación de la versión pública del dictamen de viabilidad anexo a la presente, en el cual se testó el nombre de la persona que recibe el trámite, por ser un dato personal que concierne a una persona identificada o identificable de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales.

Sin más por el momento, me despido de usted enviando un cordial saludo.



Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

Sujeto obligado:

acumulado

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2016-2018

DICTAMEN DE VIABILIDAD 2017

ARTÍCULO 425 BIS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO Y ARTÍCULO 4 FRACCIONES XIN Y 44 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.



PROTECCIÓN CIVIL
Coordinación
NEZAHUALCÓYOTL

No. **CJ/CPC/1024/2017**

Folio No. **0978**

***** Apellido Paterno: _____ Nombre Social: _____ MARQUEDA LINDA NÚMERO 149 Calle: _____ CIUDAD TERCERA SECCIÓN Colonia: _____ EDUCACIÓN MEDIA Y BÁSICA Ciudad y Actividad Comercial: _____ Grupos de Riesgo: ☒ Bajo ☐ Mediano ☐ Alto	153.00 4
---	--------------------------------------

OBSERVACIONES

SIN OBSERVACIONES.

AUTORIZACIÓN

FECHA DE EMISIÓN

VIGENCIA

Recibí Original

COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL

LIC. FRANCISCO ALBERTO CABRERA BERMÚDEZ

28 / JUNIO / 2017

PROTECCIÓN CIVIL

SEDE

Después de haber una revisión de los documentos presentados en razón de los requisitos previamente determinados, así como la visita de verificación practicada al establecimiento y en su caso el desahogo de las observaciones realizadas; se concluye que se cumplen con los requisitos exigidos en materia de protección civil y que las medidas de seguridad son adecuadas. Siendo importante señalar que el presente documento podrá ser cancelado y dejar de surtir sus efectos legales y administrativos, si se observa cualquier anomalía en la actividad desarrollada en el establecimiento que ponga en riesgo a los empleados, visitantes y/o población en general; o se advierte el incumplimiento a las medidas de seguridad, ejercicios de simulacro, mantenimiento preventivo y correctivo, aplicación del programa específico de evacuación civil o plan de intersección; se expide el presente documento con fundamento en los artículos 1, 2, y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 7, fracción V, 1, 8, 1, 9, 1, 10, 6, 4, 6, 25 y 6, 26 del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2, 4 fracción XIX, 39, 37 fracción II y 48 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 45 fracción III y 47 del Reglamento Municipal de Nezahualcóyotl. Al recibir el presente documento, se autoriza a la Coordinación de Protección Civil, realizar visitas de verificación al establecimiento en cualquier momento.

ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR A LA VISTA Y ES COMPLETAMENTE GRATUITO

"La renovación del presente documento deberá realizarse durante los primeros tres meses del año 2018".



NEZA HUALCÓYOTL
Cuidamos tu vida

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITUD 00298/NEZA/IP/2017:



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UTYAIP
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 21 de septiembre del 2017

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio **00298/NEZA/IP/2017**, me permito remitir a Usted, la respuestas generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado **la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano** con oficio **DOPyDU/SPPLOP/0564/2017**. Así como el **Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria 2017**.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. RESENIA RIVERA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



**OBRAS PÚBLICAS
 Y DESARROLLO URBANO**
 Dirección
 Nezahualcóyotl

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

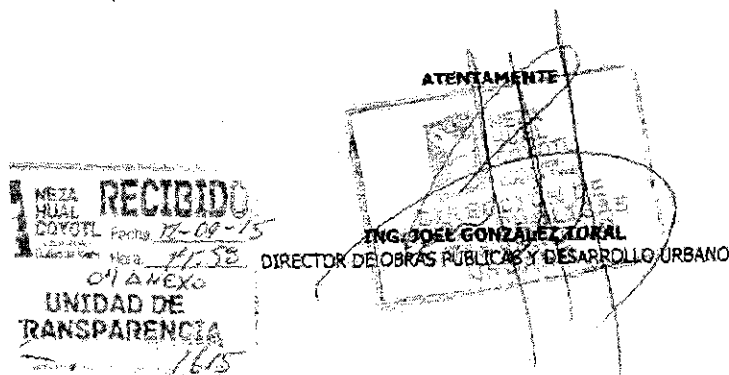
Nezahualcóyotl, Estado de México a 08 de septiembre de 2017.

DOPYDU/SPPLDP/0564/2017

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE

En atención a su oficio con número **OFICIO/NEZ/1196/UTAIPM/17**, mediante el cual requiere información relacionada con la solicitud de Información Pública con no. de folio **00298/NEZA/IP/2017**, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los sistemas de archivo con que cuenta esta Dirección, no se encontró documentación o archivo alguno relacionado con a los Expedientes con número **3178/05**, **3179/05** y **3180/05**, sin embargo en lo que se refiere al expediente con número **0265/16** y con fundamento en los artículos 122 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envío a Usted copia simple de la versión original de la Constancia de Regularización con no. de folio **0062** y de la Licencia de Construcción con folio **0136**; lo anterior con el fin de que sea sometida al Comité de Transparencia Municipal la versión pública de la documental antes citada y de la cual adjunto la propuesta para que se testen las partes o secciones que contienen datos personales mismos que pueden hacer identificable y por ende vulnerar los derechos del usuario de dicho documento. Así mismo y una vez que se cuente con la versión pública autorizada por el Comité, le solicito me informe, para hacer entrega de la documental al Solicitante de la Información Pública.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



D.D. Ing. Agustín Ortega Linares, Jefe del Departamento de Licitaciones, Contratos y Control de Obra. - Para su conocimiento.

Archivo

U. de Transparencia

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

AMPL/391/X/2016

FOLIO: 0136

No. Licencia:

0265716

No. Expediente:

DATOS GENERALES

Nombre del propietario:			
Con Domicilio en: MARIQUITA LINDA No. 117, COL. AURORA 3a. SEC.			
Se le otorga la licencia de: AMPLIACION			
Destino de la obra: ESCUELA			
Colonia o Fraccionamiento: AURORA 3a. SECCION			
Calle:	MARIQUITA LINDA	No. oficial:	117 Mz.: 263 Lote: 17
Clave Catastral:			
Comprueba la propiedad mediante: ESCRITURAS			

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Sup. del Terreno:	153.00	m2	Valor Estimado \$	45,900.00
Sup. por Construir:	134.10	m2	Valor Estimado \$	80,460.00
Sup. Const. Anterior:		m2	Valor Estimado \$	0.00
Sup. por Demolir:	0.00	m2	Valor Estimado TOTAL \$	126,360.00
Los Cimientos serán de:		Los Muros de:		
Los Techos de:				

DATOS DEL PERITO

Perito Responsable:	No. de Registro:
Domicilio Personal:	

DATOS DE LA LICENCIA

Derechos de licencia:	\$ 6,563.00	Total de derechos pagados \$	6,563.00
Recibo de pago No.:	NEZ-203727		
Fecha de Expedición:	18-oct-16	Fecha de vencimiento de la licencia:	18-oct-17

ING. RAUL GALVAN DIAZ

RECIBI ORIGINAL
DE CONFORMIDAD

JEFE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
Y USO DE SUELO

NOMBRE Y FIRMA

18

OCTUBRE

2016

CD. NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉX. A. DE. 18 DE OCTUBRE DE 2016

NOTA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 96, 97 Y 98 FRAC. I DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, ESTA AUTORIZACIÓN ORDENA A SALVO DERECHOS DE TERCEROS, ESTA LICENCIA Y LOS PLANOS APROBADOS DEBEN ESTAR EN LA OBRA PARA SER MOSTRADO A LOS INSPECTORES. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN AMERITA UNA SANCIÓN. AL VENCER LA VIGENCIA DE ESTA LICENCIA DEBE DARSE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, AVISO DE SUSPENSIÓN DE OBRA O OBTENER PRORROGA DE LA MISMA EN SU CASO.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

CONSTANCIA DE REGULARIZACIÓN

FOLIO: 0002

REG/124/IX/2016

LIC. No.

0265/16

EXP. No.

NOMBRE DEL PROPIETARIO:

CON DOMICILIO EN:

MARIQUITA LINDA No. 117, COL. AURORA 3a. SEC.

REGULARIZACIÓN DE:

ESCUELA

DESTINO DE LA OBRA:

ESCUELA

COLONIA O FRACCIONAMIENTO:

AURORA 3a. SEC.

CALLE:

MARIQUITA LINDA

NÚMERO:

117

MANZANA:

263

LOTE:

17

CLAVE CATASTRAL:

SUP. DEL TERRENO:

153.00

m2.

VALOR ESTIMADO \$

\$

45,900.00

SUP. DE LA CONSTRUCCIÓN:

134.10

m2.

VALOR ESTIMADO \$

\$

80,460.00

VALOR ESTIMADO TOTAL \$

\$

126,360.00

DERECHOS DE LICENCIA OMITIDAS:

\$

10,956.00

50 D.S.M.

SANCIÓN POR REGULARIZACIÓN:

EL PROPIETARIO HA PAGADO EL EQUIVALENTE A:

VECES LOS DERECHOS DE LA

LICENCIA OMITIDA O SEA:

RECIBO DE PAGO DE DERECHO:

NEZ 1037275

17,519.00

FECHA DE EXPEDICIÓN:

18 DE OCTUBRE DE 2016

AUTORIZO

ING. RAUL GALVÁN DIAZ

RECIBÍ ORIGINAL Y DE

CONFORMIDAD

CARGO

JEFE DE LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN Y USO DE SUELO

NOMBRE Y FIRMA

CD. NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO A

18 DE

OCTUBRE DE

2016

NOTA: ESTA CONSTANCIA DEJA A SALVO DERECHOS DE TERCEROS

Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Conmutador 5716-9070

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma se interpusieron los recursos de revisión 02263/INFOEM/IP/RR/2017 y 02265/INFOEM/IP/RR/2017, señalando como:

RECURSO 02263/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado:

"Se ha testado el nombre de la persona quien recibe el documento 0916 de protección civil Se ha testado la vigencia del documento con folio 0916 de protección civil Se requiere del documento íntegro sin testar" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"El documento contiene la leyenda "Este documento debe estar a la vista y es completamente gratuito" por lo que tiene un carácter público y no se deben testar ni los nombres de quien recibe ni la vigencia del documento. Con base en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el DOF con fecha 15/04/2016 y con fundamento en el CAPITULO V, Vigésimo Tercero, establece que: Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. No se ha acreditado ningún vínculo entre la persona física y el documento con folio 0916 de protección civil que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, por tanto se requiere del documento sin testar en el nombre de quien recibe y en la vigencia del documento. Por otra parte, con

fundamento en la SECCIÓN V, Sexagésimo quinto del acuerdo antes citado, se establece que: Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia. Y Sexagésimo sexto del acuerdo antes citado, establece que, ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial. Por tanto, no se puede clasificar como confidencial el nombre de quien recibe puesto que no se acredita un vínculo que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud ni tampoco se puede testar la vigencia del documento ya que es parte de la información que acredita su cumplimiento. Se requiere del documento in testar en el nombre de quien recibe y en la vigencia del documento.” (Sic)

RECURSO 02265/INFOEM/IP/RR/2017:

a) **Acto impugnado:** *“En la licencia de construcción con folio 0136 se han omitido el nombre del propietario, la clave catastral, las características de la construcción, los datos del perito y el nombre y firma de quien recibe de conformidad. En la Constancia de Regularización con folio 0062 se omite la clave catastral, el nombre del propietario y nombre y firma de quien recibe de conformidad. Adicionalmente en la petición de acceso a la información pública con folio 00298/NEZA/IP/2017, se ha pedido claramente “La información DETALLADA que contengan, en este caso las licencias de uso y construcción así como permisos y constancias otorgadas por el Municipio de Nezahualcóyotl” y se han omitido los detalles como lo son estudios, planos y proyectos que sustenten las licencias de construcción, permisos, constancias y usos del suelo,*

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mismos que se encuentran contenidos en el expediente 0265/16 y que no han sido enviados como respuesta a la petición de acceso antes mencionada ni se ha realizado ningún sustento legal de dicha omisión. " (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Con base en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el DOF con fecha 15/04/2016 y con fundamento en el CAPITULO V, Vigésimo Tercero, establece que: Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. No se ha acreditado ningún vínculo entre la persona física y el documento Licencia de Construcción con folio 0136 y en el documento Constancia de Regularización con folio 0062 de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Nezahualcóyotl que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, por tanto se requiere del documento sin testar u omisión del nombre del propietario, la clave catastral, los datos del perito y nombre y firma de quien recibe de conformidad. Por otra parte, con fundamento en la SECCIÓN V, Sexagésimo quinto del acuerdo antes citado, se establece que: Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia. Y Sexagésimo sexto del acuerdo antes citado, establece que, ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención,*

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial. Por tanto, no se puede clasificar como confidencial el nombre del propietario, la clave catastral, las características de la construcción, los datos del perito y nombre y firma de quien recibe de conformidad puesto que no se acredita un vínculo que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud ni tampoco se puede testar u omitir las características de la construcción ya que es parte de la información que acredita su cumplimiento. Se requiere del documento sin testar u omitir información.” (Sic)

5. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión número **02263/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la trigésimo séptima sesión ordinaria de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión **02265/INFOEM/IP/RR/2017** del Comisionado **Javier Martínez Cruz**, al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información**

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios***

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete para los recursos 02263/INFOEM/IP/RR/2017 y 02265/INFOEM/IP/RR/2017, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

8. El **SUJETO OBLIGADO**, en fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete rindió sus informes justificados para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos “RR_265_2017.pdf” y “RR 02263-2017.pdf”, constantes en una página y siete hojas respectivamente, los cuales **NO** se

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

le notificaron al particular toda vez que ratifican la respuesta inicial y no se observan nuevos elementos que motiven a su análisis, sin embargo a fin de que no exista opacidad se inserta la parte medular de los mismos a continuación:

"RR 02263-2017.pdf"



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

NEZAHUALCÓYOTL

2017, "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de octubre del 2017.
OFICIO/NEZ/1131/UTAIPM/2017

MTRO. EN D. JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente al folio 00299/NEZA/IP/2017 a la que le recayó Recurso de Revisión 02263/INFOEM/IP/RR/2017.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a el servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público la Consejería Jurídica por ser el área responsable para generar la información.

Ahora, en razón de la incantormidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Servidor Público Habilitado el Lic. Jaime Pacheco Ortiz mediante oficio C.J/2286/2017.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. YERENIA CARINA MEZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**NEZA
HUAL
COYOTL**
 Ciudad de Todos

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

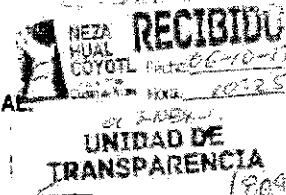
**CONSEJERÍA
JURÍDICA**
 Nezahualcóyotl

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, A 06 DE OCTUBRE DE 2017.

OFICIO: C-17285 /2017

ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL
 PRESENTE.**



Sea este el medio para enviarle un atento y cordial saludo, al tiempo que en atención a su oficio NEZ/1383/UTAIPM/2017 referente a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00299/NEZA/IP/2017, a la cual le recayó el recurso de revisión 002263/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que se contesta en vía de informe:

Con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 6, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ratifica lo manifestado en la respuesta a la solicitud de información pública, ello en virtud de que lo testado corresponde al nombre de la persona que recibe y que si bien es cierto que el documento que lo contiene se considera público, la ley faculta para los casos en que un documento público contenga datos personales, deberá elaborarse una versión pública de él, testando los datos personales, lo anterior siempre que no exista consentimiento expreso del titular de los datos para hacerlos público, situación que en este caso acontece ya que carecemos del consentimiento anteriormente mencionado y que lo testado corresponde a un nombre mismo que por ser un dato personal que concierne a una persona identificada o identificable de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales y al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



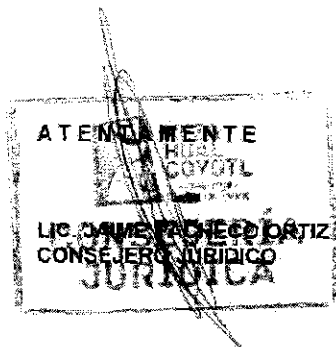
**NEZA
HUAL
COYOTL**
Ciudad de Todos

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

**CONSEJERÍA
JURIDICA**
Nezahualcóyotl

Por lo que se considera que de no testar el nombre del particular que recibe estaríamos incurriendo a una violación a los derechos del particular que firma la recepción del documento en cuestión, sin embargo se considera que la vigencia no debe ser testada por corresponder a la naturaleza misma del documento y no a un dato que pueda ser susceptible de clasificación alguna.

Sin más por el momento, me despido de usted enviando un cordial saludo.



Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

Sujeto obligado:

acumulado

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2016-2018

DICTAMEN DE VIABILIDAD 2017

ARTÍCULO 4.25-B4 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO
ARTÍCULOS 4-FRACCIÓN III Y 48 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

No. CJ/CPC/1024/2017 Folio No. 0818

Apellido Paterno: _____ Apellido Materno: _____

COLEGIO SOCIEDAD CULTURAL MIGUEL ÁNGEL S.C.

Rolav, Sección _____

MARIQUITA LINDA NÚMERO 113

Calle _____

AUDORA TERCERA SECCIÓN

Ciudad _____

EDUCACIÓN MEDIA Y BÁSICA

Uso o Actividad Común: _____ 153.00 4

Comunidad de Riesgo: Bajo ☒ Medio ☐ Alto ☐

OBSERVACIONES

SIN OBSERVACIONES.

SIN TEXTO

AUTORIZACIÓN **FECHA DE EMISIÓN** **VIGENCIA**

-Recibí Original

28 / JUNIO / 2017

LIC. FRANCISCO ALBERTO CARRERA MARMOLADO
COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL

Después de haber sido revisados los documentos presentados en donde se han requerido preliminarmente determinación, así como la visita de verificación practicada al establecimiento y en su caso el dictamen de las observaciones realizadas, se considera que se cumplen con las normas vigentes en materia de protección civil y que las medidas de seguridad son adecuadas. Con lo anterior se autoriza al presente documento para ser cancelado y otorgar de sello sus efectos legales y administrativos. Si se observara cualquier anomalía en la información declarada en el establecimiento que ponga en riesgo a las personas, bienes o población en general, o se advierte el incumplimiento en las medidas de seguridad, se deberá de cancelar el presente documento preventivo y de control, solicitando del programa espacial de protección civil a plan de emergencia. Se otorga el presente documento con fundamento en los artículos 1.2, y 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, artículo 3.1 Fracción V, 1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 6.4, 6.25, y 6.26, IV del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, artículos 1, 2, 4 Fracción XIX, 35, 37 Fracción I y 48 del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado Libre y Soberano de México, artículos 9, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento Municipal de Nezahualcóyotl. Al recibir el presente documento, se autoriza a la Coordinación de Protección Civil, realizar visitas de verificación al establecimiento en cualquier momento.

ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR A LA VISTA Y ES COMPLETAMENTE GRATUITO

"La renovación del presente documento deberá realizarse durante los primeros tres meses del año 2018".



PROTECCIÓN CIVIL
NEZAHUALCÓYOTL



NEZA HUAL COYOTL
2016-2018
Sede: La Paz

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"RR_265_2017.pdf"



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 MUNICIPAL

NEZAHUALCÓYOTL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de octubre de 2017.

MTRO. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente a al folio 00298/NEZA/IP/17 a la que le recayó Recurso de Revisión 02265/INFOEM/IP/RR/2017.

A fin de atender la solicitud de mérito se turno para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por ser el área responsable para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento que la Unidad de Transparencia turnó para su atención el respectivo informe justificado, sin embargo y a pesar de las diligencias hechas por la propia Unidad el Servidor Público Habilitado no dio atención al mismo.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Falsán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
 Transparenciameza2013@gmail.com

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de ambos recursos de revisión mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar los expedientes a resolución misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas los días veintiuno (21) y veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrió a partir de los días veintidós (22) y veinticinco (25) de septiembre al doce (12) y trece (13) de octubre de dos mil diecisiete respectivamente; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales se manifestó la inconformidad porque la respuesta emitida se entrega de forma testada y además se clasifica la información relativa al nombre y firma de la persona que recibió la licencia de construcción así como el dictamen emitido por la coordinación de protección civil, de este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179,

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, y al observar el contenido se advierte que no modifica su respuesta inicial, motivo por el cual no se puso a la vista.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente la clasificación de la información, la elaboración de la versión pública respecto a la vigencia del dictamen emitido por el **SUJETO OBLIGADO** y si son procedentes las razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De las respuestas del SUJETO OBLIGADO.

16. Por ello previo al estudio de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente reiterar que medularmente se requirieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud 00299/NEZA/IP/2017: El dictamen emitido por la Coordinación de Protección Civil realizado para cualquier instalación a nombre del Colegio Italiano Miguel Ángel S.C. o Sociedad Cultural Miguel Ángel S.C.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Solicitud **00298/NEZA/IP/2017**: Los permisos, autorizaciones de cambio de uso del suelo y licencias de construcción en proceso u otorgados por el Municipio de Nezahualcóyotl al Colegio Italiano Miguel Ángel S.C. (antes Sociedad Cultural Miguel Ángel S.C.) o cualquier otra persona física, moral, denominación o razón social con los todos los documentos contenidos en los expedientes de solicitud de licencia de uso del suelo con número 3178/05, 3180/05, 3179/05 y 0265/16 que se encuentran en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Nezahualcóyotl.

17. Es así que para atender la solicitud de información identificada con el inciso **a)** el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega del dictamen de viabilidad emitido por la Coordinación de Protección Civil Municipal, sin embargo, se observa que el mismo se encuentra testado en la parte relativa a la vigencia, nombre y firma de quien recibe dicha información.

18. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, hace envío de ella sin una correcta elaboración de versión pública, no obstante la misma es acompañada de su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar la información como confidencial, en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta su existencia y que obra en sus archivos.

19. Cabe señalar que el particular se inconforma únicamente respecto a la versión pública realizada al dictamen porque a su consideración el documento *"tiene un carácter público y no se deben testar ni los nombres de quien recibe ni la vigencia del documento"*.

20. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** remite su informe justificado ratificando su respuesta primigenia, sin embargo se observa que Jaime Pacheco Ortiz (Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl) refiere que *"se considera que de no testar el nombre del particular que recibe estaríamos incurriendo a una violación a los derechos del particular que firma la recepción del documento en cuestión. sin embargo se considera que la vigencia no debe ser testada por corresponder a la naturaleza misma del documento y no a un dato que pueda ser susceptible de clasificación alguna"*.

21. Por lo que éste Instituto considera que le asiste la razón al servidor público habilitado de la Consejería Jurídica Municipal que formula la recomendación, toda vez que en efecto la vigencia de un documento es el *"Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables"*².

22. Bajo ese tenor al observar la vigencia de un dictamen de viabilidad, el particular podrá verificar que dicho documento mantiene sus valores administrativos y legales y

² Artículo 4 fracción LXXIV de los LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

que por tanto aún surte los efectos a que hubiere lugar y a su vez al darse a conocer abonaría a la transparencia y a la rendición de cuentas además de no existir disposición alguna que identifique ese dato como susceptible de ser clasificado como reservado o confidencial.

23. En atención a lo antes expuesto también es imprescindible señalar que como resultado de la evaluación que se hizo tanto al acta de la cuadragésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl número ACT/NEZA/EXT/42/2017 y el acta de la cuadragésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl número ACT/NEZA/EXT/41/2017, se advierten procedentes los acuerdos de clasificación **"ACUERDO: ACT/CT/NEZA/EXT/41/2017"** así como **"ACUERDO: ACT/CT/NEZA/EXT/42/2017"** enviados por el **SUJETO OBLIGADO**.

24. Sin embargo como ya se ha mencionado en diversas ocasiones, la clasificación de información es una restricción al Derecho de Acceso a la Información pública, por lo que en este caso el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a restringir sin haber analizado a detalle la naturaleza de la información, y sin haber considerado el interés público de conocer el dato correspondiente a la vigencia.

25. Se debe decir entonces que restringir el derecho de acceso a la información pública del particular negando el acceso a la información requerida mediante una

clasificación de información, debilita la efectividad de esta garantía que otorga el multicitado derecho.

26. No corre la misma suerte el nombre de que recibe el dictamen al tratarse de una persona física susceptible de ser identificada o vulnerable a ser identificable, es decir el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas, sin embargo tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

27. En esa tesitura el nombre y la firma al tratarse de datos personales de una persona física, son considerados como información confidencial de conformidad con el artículo 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a continuación se cita:

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

28. Los anteriores datos deben ser clasificados como confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 4 fracciones XI y XII de la **Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: *a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

29. También es importante mencionar que la Ley de Protección de Datos publicada en el Periódico Oficial el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, contempla que para poder dar a conocer los datos personales de una persona se debe de pedir su consentimiento, esto es una medida que a mi consideración deben tomar en cuenta todos los **SUJETOS OBLIGADOS** antes de limitar o restringir el derecho de acceso a la información, situación que no ocurrió.

30. En ese contexto no se omite precisar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá actuar conforme a las normas, toda vez que para restringir el derecho de acceso a la información se deben agotar todas las medidas necesarias a efecto de que no se vulnere en ningún momento el derecho del particular, no obstante, no se aprecia que se le haya pedido su consentimiento a los titulares de esos datos personales, con un documento que acredite debidamente tal acto, a efecto de cumplir con todos los

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elementos necesarios para dar certeza y poder determinar que se le restringirá el derecho de acceso a la información al particular.

31. Por lo que si bien es cierto no es dable ordenar el dictamen de referencia dejando visible el nombre y la firma de la persona que lo recibió, pero sí es dable ordenar el dictamen enviado en la respuesta sin proteger la información relativa a la **vigencia o en su caso hacer entrega del documento** donde conste la misma.

32. Ahora bien, para atender al punto identificado con el inciso **b** relativo a la solicitud **00298/NEZA/IP/2017**, el **SUJETO OBLIGADO** responde refiriendo esencialmente que *“después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los sistemas de archivo con que cuenta esta Dirección, no se encontró documentación o archivo alguno relacionado con a los Expedientes con número 3178/05, 3179/05 y 3180/05, sin embargo en lo que se refiere al expediente con número 0265/16 y con fundamento en los artículos 122 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envío a Usted copia simple de la versión original de la Constancia de Regularización con no. de folio 0062 y de la Licencia de Construcción con folio 0136; lo anterior con el fin de que sea sometida al Comité de Transparencia Municipal la versión pública de la documental antes citada y de la cual adjunto la propuesta para que se testen las partes o secciones que contienen datos personales mismos que pueden hacer identificable y por ende vulnerar los derechos del usuario de dicho documento. Así mismo y una vez que se cuente con la versión pública autorizada por el Comité, le solicito me informe, para hacer entrega de la documental al Solicitante de la Información Pública.”*

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. En atención a ello no se omite mencionar que la atribución de expedir dichos documentos es una facultad potestativa por lo que no se tiene la certeza de que se generaron, o fueron tramitados por el interesado ante el **SUJETO OBLIGADO**.

34. Sin embargo al emitirse un pronunciamiento por parte del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano respecto a las licencias de uso de suelo requeridas señalando que *"después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los sistemas de archivo con que cuenta esta Dirección, no se encontró documentación o archivo alguno relacionado con a los Expedientes con número 3178/05, 3179/05 y 3180/05"* se considera que expresamente manifiesta no poseer la información solicitada y al encontramos en presencia de un el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

35. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

36. Además, es menester señalar que la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta inicial constituye una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistentes en que fue

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

37. En efecto, al hacer del conocimiento del particular que no se encontró documentación o archivo alguno relacionado con a los Expedientes con número 3178/05, 3179/05 y 3180/05, en otras palabras está haciendo una confesión expresa el cual tiene la presunción de ser veraz.

38. Sirve de sustento a lo anterior expuesto, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

Criterio 31/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Recurso de revisión:

**02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado**

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

39. Además de la respuesta otorgada, entregó la licencia de construcción AMPL/391/X/2016 contenida en el expediente número 0265/16, la carta de regularización número REG/124/IX/2016 y el acta número ACT/NEZA/EXT/41/2017, sin embargo dichos documentos no integran en su totalidad el expediente en comento, aunado a que también se solicitaron “los permisos, las autorizaciones de cambio de uso del suelo y la solicitud de licencia de uso del suelo con número 0265/16 que se encuentran en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Nezahualcóyotl”.

40. En tal virtud, se procede a realizar el estudio correspondiente a fin de clarificar si dichas documentales también son generadas, poseídas o administradas por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones; siendo este el sentido del presente estudio.

41. Por lo que, en un primer término se analizará cuáles son los trámites que los interesados deben realizar ante el **SUJETO OBLIGADO** con el objetivo de obtener los permisos, licencias o autorizaciones necesarias a fin de realizar una construcción dentro de su jurisdicción.

42. En primer término, de conformidad con el **Código Administrativo del Estado de México**, es atribución de los Municipios el expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción; fijar las restricciones a las que deban sujetarse las construcciones; vigilar que su proceso, terminación o demolición, se realice conforme a lo dispuesto por dicho Código, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable; así como, contar con servidores públicos especializados en la materia; para lo cual, se establece que la licencia de construcción tiene por objeto autorizar³:

- Obra nueva;
- Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;
- Demolición parcial o total;
- Excavación o relleno;
- Construcción de bardas;
- Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

³ Artículos 18.6 fracciones II, III y VI así como 18.20 del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Modificación del proyecto de una obra autorizada;
- Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;
- Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y
- Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

43. Ahora bien, el **Código Administrativo del Estado de México** indica cuales son los documentos requeridos para solicitar una licencia de construcción, mismos que se señalan a continuación:

“Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;

3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;

4. Licencia de uso del suelo;

5. Croquis arquitectónico.

...

44. Así mismo, dicho Código en su artículo 18.22 indica los elementos que deberán contener los planos que acompañan a la solicitud de licencia de construcción.

45. Finalmente el referido Código Administrativo dispone cuáles serán los documentos que acompañarán a la solicitud de permiso de obra a que se refiere el particular, tal como se transcribe:

Artículo 18.31.- La solicitud de permiso de obra se acompañará de:

I. Proyecto ejecutivo de la obra aprobado por la instancia competente en la materia de que se trate, en el cual se defina el procedimiento constructivo y, en su caso, los lugares en que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales; y

II. Las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan.

46. En ese sentido, el **Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2017** en su artículo 45 señala que la función ejecutiva del Ayuntamiento será ejercida en todo momento por el Presidente Municipal, quien tendrá para su apoyo entre otras autoridades a un Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

47. Correlativo a ello en su artículo 50 numeral 3 establece que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará entre otras dependencias la de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

48. Es así que, la dependencia administrativa que pudiera contar con la información solicitada, de conformidad con el Bando anteriormente señalado, es la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, misma que cuenta con las atribuciones siguientes:

Artículo 84.- Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de Desarrollo Urbano las siguientes:

I. Participar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal en la elaboración y formulación de los Planes de Desarrollo Metropolitano o de Ordenanza Metropolitana.

II. Participar en el ordenamiento de los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico y demás instrumentos regulados en los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales en esta materia.

III. Fomentar y promover la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación municipal.

IV. Llevar a cabo la supervisión de todo tipo de construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicios públicos o privados, para que se cumpla la normatividad vigente en la materia.

V. Informar, orientar y dar trámite a las licencias de uso de suelo y de construcción, la constancia de alineamiento, el número oficial, nomenclatura y permisos de obra y cédulas de zonificación de acuerdo con los planes, programas y políticas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como la normatividad vigente y aplicable en la materia.

VI. Determinar las infracciones de los particulares de acuerdo a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de su Reglamentación e imponer las medidas de Seguridad y Sanciones que establece el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

VII. Vigilar la aplicación de las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes por su incumplimiento.

VIII. Informar, orientar, autorizar y dar trámite a los cambios de uso de suelo, densidad, intensidad de su aprovechamiento e incremento de altura, de acuerdo a la compatibilidad de los usos y aprovechamiento de suelo en la zona y a la normatividad establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos jurídicos.

...

49. Además de las señaladas el **Manual de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** le otorga las atribuciones siguientes:

Artículo 47. A la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III. Otorgar las licencias de construcción, uso específico del suelo, cambios de densidad, intensidad y altura, constancias de alineamiento, número oficial, regularización de construcciones, ocupación de la vía pública en materia de construcción; así como de demolición y excavación, en los términos de las leyes y ordenamientos aplicables;

IV. Otorgar las licencias de uso de suelo, conforme al plan de desarrollo municipal;

...

XVI. Elaborar y ejecutar resoluciones de demolición y clausura de obra, así como infraccionar y sancionar a las personas que infrinjan la normatividad en materia de desarrollo urbano, incluso los daños que ocasionen a las vialidades y nomenclaturas existentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

50. De lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado puede: informar, orientar, dar trámite y otorgar las licencias de uso de suelo y de construcción, la constancia de alineamiento, el número oficial, nomenclatura y permisos de obra y cédulas de zonificación de acuerdo con los planes, programas y políticas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

51. En esa tesitura, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, es la unidad administrativa que puede contar con la información concerniente a la expedición de permisos o licencias relacionadas con la solicitud de información, tramitadas por el interesado así como con todos los documentos referentes a ellas, es decir, con los que se hayan señalados como requisitos para su expedición.

52. Aunado a lo expuesto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 92 fracción XXXII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de México y Municipios, es Obligación de Transparencia Común para los Sujetos Obligados el poner a disposición del público y actualizar la información concerniente a los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

53. Por ende y recordando que el Derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos, es dable ordenarse que se entregue la información faltante concerniente a los permisos, licencias o autorizaciones de uso de suelo, lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

54. Ahora bien, después de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para dar respuesta y colmar lo requerido, también es importante señalar que, NO todas las documentales que obran en el expediente son de acceso público, por contener datos personales con el carácter de confidencial de las personas que hayan tramitado dicho documento.

55. Sirve de ejemplo, señalar que NO podrán ser proporcionadas las documentales como lo son las cartografías y los planos que no sean del Ayuntamiento, como lo son los arquitectónicos, estructurales, hidráulicos sanitarios, eléctricas y especiales de la propiedad, también el documento que acredite la personalidad del solicitante, el documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble; documento que acredite la personalidad del solicitante, el Croquis arquitectónico, documento donde obren los colindantes de las propiedades y cualquier otra información concerniente a datos personales relativos al patrimonio de una persona, dado que el acceso a las mismas vulnera su seguridad o integridad e inherentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda conllevar un riesgo grave para éste.

56. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar cada uno de los documentos que integran el expediente solicitado por el particular contienen datos personales que tienen que clasificarse como información confidencial en esa tesitura, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, en su artículo 2 fracciones IV y V establece que son finalidades de normatividad la de proteger aquellos datos personales en posesión de la autoridades estatales y municipales que la ley reconoce, con la finalidad de regular el debido tratamiento y adoptar las medidas necesarias de seguridad que garanticen, la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos, estableciendo los mecanismo para asegurar su cumplimiento.

57. El artículo 4 fracción XI de la Ley en comento define como *Datos personales*: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

58. De lo anteriormente expuesto se concluye que las documentales que contienen información relativa a las cartografías y los planos que no sean del Ayuntamiento, como lo son los arquitectónicos, estructurales, hidráulicos sanitarios, eléctricas y especiales de la propiedad, también el documento que acredite la personalidad del solicitante, el documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble; documento que acredite la personalidad del solicitante, el croquis arquitectónico, documento donde obren los colindantes de las propiedades y cualquier otra información concerniente a datos personales relativos al patrimonio de una persona NO podrán ser entregadas ni en versión pública, dado que si bien, se encuentran en posesión de un ente público, en una correcta ponderación de derechos, a nada atañe a la rendición de cuentas proporcionarlos, dicho de otro modo, se debe velar por la protección de los datos personales, proporcionando solo aquellos documentos que abonen a la transparencia, y que en este caso hayan sido no solo poseídos sino también generados por el **SUJETO OBLIGADO**, salvaguardado la confidencialidad de los documentos que obren en sus archivos.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.

59. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse en todo o en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

60. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁴ aunque cualquier límite o

* **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁵ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la

útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁵ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

II.I. Requisitos previos

61. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

62. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

63. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

III. Supuestos de clasificación

64. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

65. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

66. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

67. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para

⁶ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

68. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

69. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

70. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

71. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

72. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

73. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

74. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁷

75. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

76. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

77. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

79. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁸ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

80. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

81. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

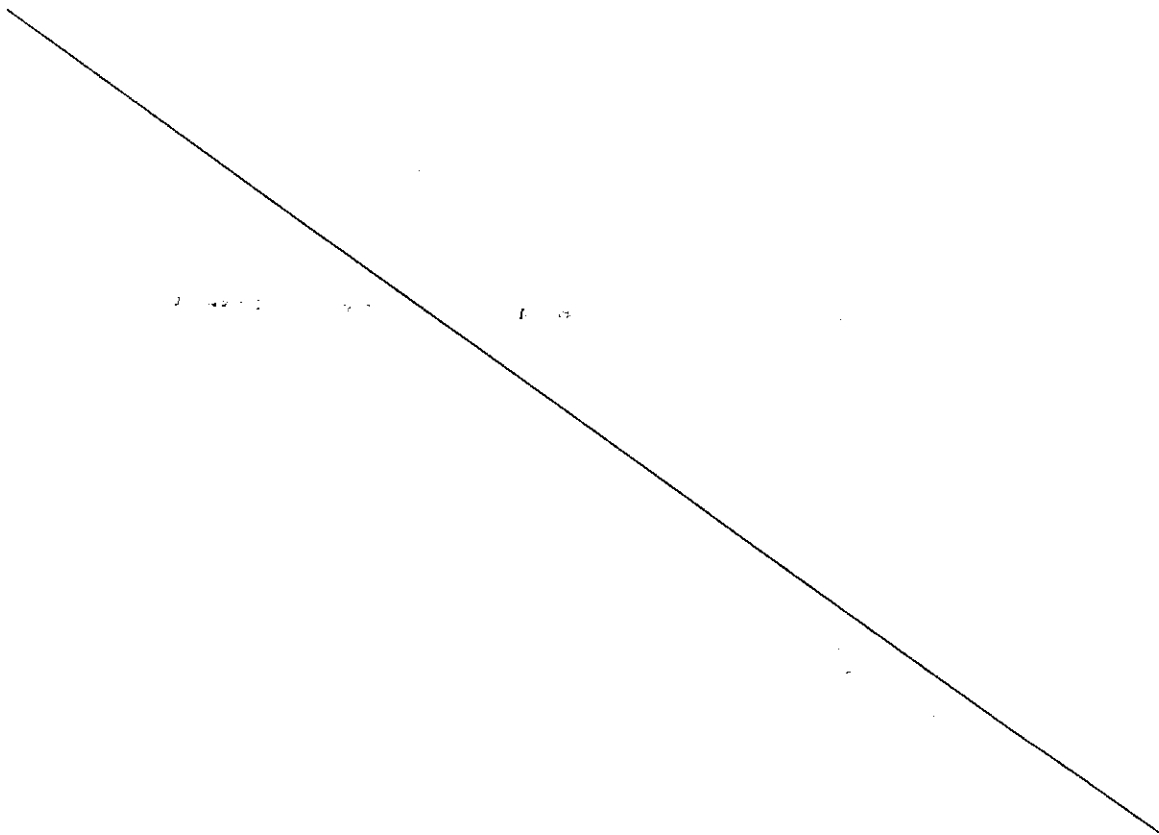
- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

82. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

83. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

84. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la información que conste en los siguientes documentos:

- a) El dictamen de viabilidad de la Coordinación de Protección Civil entregado en respuesta en donde conste su vigencia.
- b) La documentación faltante concerniente a los permisos, licencias o autorizaciones de uso de suelo contenidos en el expediente número 0265/16.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- c) El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial las documentales que obren en los expedientes concernientes a los datos personales relativos al patrimonio de los titulares de las licencias para proteger su seguridad e integridad.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

02263/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de noviembre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02263/INFOEM/IP/RR/2017 y 02265/INFOEM/IP/RR/2017.